

Cumplido con lo establecido en el artículo anterior, el Registro despachará el trámite en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 5º.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de recuperado fuere el adquirente o una entidad aseguradora que peticionare simultáneamente la inscripción definitiva a su favor.
- b) Anotar en el rubro “Observaciones y Certificaciones” de la Solicitud Tipo “04” el siguiente texto: “Certifico que con fecha fue registrada la constancia de recuperado emitida por (juzgado)”.
- c) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- d) Anotar la comunicación de recuperado en la Hoja de Registro.
- e) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo, juntamente con la constancia judicial presentada.
- f) Extender nuevo Título y nueva Cédula de Identificación, excepto que mediere, en cuanto a esta última, alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 25, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
- g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la fotocopia de la constancia judicial.
- h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6º.- En el supuesto de que el automotor recuperado presente adulteraciones en las codificaciones del motor y/o chasis, pero ellas surgieren de la constancia judicial de recuperado, el Registro Seccional autorizará la grabación de la codificación de identificación de motor y/o chasis, previo a continuar el trámite en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 7º.- En el supuesto de que los números del motor o del chasis verificados fueran distintos o tuvieran alteraciones no mencionadas en la constancia judicial de recuperado, se requerirá, además de lo que para cada caso se establece en esta Sección, orden judicial que autorice la inscripción del recuperado, donde consten los números y características que se verifican.

Artículo 8º.- El titular del dominio podrá solicitar al Registro Seccional, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “02”, constancias registrales referidas a la anotación del recuperado de su automotor, a fin de ser presentadas ante el organismo de recaudación del impuesto a la radicación correspondiente.

Artículo 9º.- En el caso de los motovehículos y a los efectos de esta Sección, las referencias hechas respecto del chasis del automotor deben entenderse hechas para el cuadro del motovehículo.

SECCION 5ª DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA: BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR

Artículo 1º.- Las solicitudes de baja definitiva del automotor sólo podrán efectuarse por:

- a) Destrucción, siniestro, desarme, desgaste o envejecimiento.
- b) Exportación definitiva.

Los automotores dados de baja por cualquiera de las causales enumeradas no podrán posteriormente ser objeto de Inscripción Inicial como armados fuera de fábrica. Cuando la solicitud de baja definitiva del automotor se efectúe por alguna de las causas indicadas en el precedente inciso a), para recuperar las autopartes cuya comercialización se rige por la Ley N° 25.761 y su Decreto Reglamentario N° 744/04, el titular registral deberá solicitar la baja con recuperación de piezas prevista en la Parte Tercera de esta Sección.

Artículo 2º.- Podrá solicitar la baja del automotor:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.
- b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.
- c) Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción de dominio con carácter revocable del automotor siniestrado y presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor peticionando la inscripción de recupero, y la documentación pertinente para inscribir definitivamente el dominio a su nombre.

Artículo 3º.- Para solicitar la baja del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04":

- a) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º.
- b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- c) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.
- d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.
- e) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.), orden o testimonio que autorice la baja, o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.
- f) Si el titular fuera casado, asentimiento conyugal.
- g) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.

- h) La documentación que acredite el pago del impuesto de emergencia “Fondo Nacional de Incentivo Docente” establecido por la Ley N° 25.053 – correspondiente al año 1999 – o el carácter de bien exento o no alcanzado por el gravamen, cuando corresponda.

Artículo 4°.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, el adquirente del automotor que presente simultáneamente la Solicitud Tipo “08” en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el artículo 2º, inciso c) de esta Sección. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares y que se haya prestado el asentimiento conyugal, si correspondiera.
Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a esa rectificación.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5°.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2º, inciso c) de esta Sección.
- b) Anular y destruir el Título y la Cédula, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio.
- c) Retener y destruir las placas de identificación.
- d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- e) Anotar la baja en la Hoja de Registro.
- f) En el caso de baja del automotor por las causales contempladas en el artículo 1º, inciso a), entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo haciendo constar en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda: “BAJA DEL AUTOMOTOR”.
- g) En el caso de baja del automotor por la causal contemplada en el artículo 1º, inciso b), entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo haciendo constar en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda: “BAJA PARA EXPORTACION DEFINITIVA” y una constancia, que se ajustará al modelo obrante como Anexo I de esta Sección, para ser presentada ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio.
- h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo y, en su caso, fotocopia de la documentación presentada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, inciso i).
- i) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

En el supuesto previsto en el inciso a) de este artículo (transferencia con baja simultánea del automotor), no se operará cambio de radicación alguno aun cuando de las constancias resulte que el domicilio del nuevo titular corresponde a otro Registro y éste tenga su asiento en otra ciudad.

Artículo 6°.- Derogado.

PARTE SEGUNDA: BAJA TEMPORAL DEL AUTOMOTOR

Artículo 7°.- Se entenderá por baja temporal del automotor la anotación del retiro de circulación del automotor adquirido como bien de recambio.

Artículo 8°.- Podrán solicitar la baja temporal del automotor únicamente los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional que adquieran o hubieren adquirido el dominio a su favor haciendo uso del beneficio arancelario previsto en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor.

Si la petición se efectuare con posterioridad al plazo previsto en dicho artículo, en forma previa se deberá abonar el arancel correspondiente a la transferencia y, en su caso, el recargo por mora.

Artículo 9°.- Para solicitar la baja del automotor deberá presentarse, además de la Solicitud Tipo "04" en cuyo rubro "D", apartado 4, se dejará constancia del carácter de la baja consignando la leyenda: "BAJA TEMPORAL", la siguiente documentación:

- a) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5°.
- b) Cédula de Identificación si con motivo de la transferencia a favor del comerciante habitualista se la hubiere expedido. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6°.
- c) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.
- d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja temporal.
- e) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.
- f) Una declaración jurada del peticionario, con su firma certificada por el Registro Seccional interviniente o por escribano público, de la que surja que se compromete a retirar de la circulación el automotor cuya baja temporal solicita.

Artículo 10.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja temporal del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de conformidad con lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª, y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su favor, cuente con capacidad suficiente para realizar el acto y fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto o solicitare simultáneamente la inscripción de la transferencia del automotor a su favor haciendo uso del beneficio arancelario previsto en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor.
- c) Que si la petición se efectuare con posterioridad al plazo previsto en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor para la reventa del automotor, se hubiere abonado el arancel correspondiente a la transferencia y, en su caso, el recargo por mora.
- d) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 11.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio a favor del comerciante habitualista, si la inscripción de la baja temporal del automotor se presentare junto con ésta.
- b) Inscribir la baja temporal del automotor completando, firmando y sellando en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo. En el supuesto del inciso anterior, si con motivo de esa transferencia el dominio debiera radicarse en otra jurisdicción, se operará el cambio de radicación.
- c) Anular y destruir el Título y en su caso la Cédula, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio.
- d) Retener las placas de identificación metálicas en el Legajo B.
- e) Anotar la baja temporal en la Hoja de Registro.
- f) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo "04" en la que se consignará en el rubro "Observaciones" la siguiente leyenda: "BAJA TEMPORAL - NO APTO PARA ALTA DE CHASIS O MOTOR".
- g) Entregar al peticionario una Constancia de Titularidad de conformidad con el modelo que obra como Anexo II de esta Sección, la cual tendrá la misma validez del Título del Automotor a los efectos del artículo 6° del Régimen Jurídico del Automotor, y UNA (1) fotocopia de ella para su presentación ante el organismo de contralor del impuesto a la radicación de los automotores.
- h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "04" y remitir el duplicado a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 12.- La inscripción de la baja temporal del automotor no obstará la inscripción de medidas u órdenes judiciales o administrativas, pero todo acto de administración o de disposición posterior peticionado por el titular registral requerirá que previamente éste solicite que se deje sin efecto la anotación de la baja temporal del automotor en la forma indicada en el artículo siguiente, salvo que se trate de los trámites regulados en este Capítulo -con la salvedad de que no se expedirá Cédula de Identificación ni Título del Automotor- o en los Capítulos VII y XIV de este Título.

Sin perjuicio de ello, también podrán inscribirse aquellos contratos prendarios celebrados con anterioridad a la inscripción de la baja temporal.

Artículo 13.- Una vez inscripta la baja temporal del automotor, para que éste pueda volver a circular el titular registral deberá solicitar mediante el uso de la Solicitud Tipo "02" que se deje sin efecto la anotación de la baja temporal inscripta.

Para ello deberá presentar:

- a) La Constancia de Titularidad expedida como consecuencia de la inscripción de la baja temporal. En caso de robo, hurto o extravío de ésta podrá denunciarse esa circunstancia en la Solicitud Tipo.
- b) Verificación física del automotor en planta habilitada. A ese efecto el titular registral solicitará al Registro la expedición de una placa provisoria y éste la extenderá aplicando para ello lo establecido en este Título, Capítulo XVI, Sección 4ª.

Cumplido, el Registro anotará esta circunstancia en la Hoja de Registro, expedirá el Título del Automotor y la Cédula y entregará al peticionante las placas de identificación que hubiere retenido al inscribir la baja temporal, salvo que en esa oportunidad se hubiere denunciado su robo, hurto o extravío, en cuyo caso deberá solicitarse su reposición en la forma prevista en este Título, Capítulo XIX.

PARTE TERCERA: BAJA DEL AUTOMOTOR CON RECUPERACION DE PIEZAS

Artículo 14.- La baja definitiva del automotor que permita la recuperación de las autopartes cuya comercialización regula la Ley N° 25.761 y su Decreto Reglamentario N° 744/04 se regirá por las previsiones contenidas en esta Parte Tercera.

Artículo 15.- Podrán solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas las personas indicadas en esta Sección, Parte Primera, artículo 2°.

Artículo 16.- Para solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas se deberá presentar, además de lo indicado en esta Sección, Parte Primera, artículo 3°:

- a) Solicitud Tipo "04-D" en la que se señalará, del listado de piezas que pueden ser recuperadas elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, las que son aptas para ello, indicando su estado y su numeración identificatoria de fábrica o la ausencia de ella, según el caso, intervenida por el desarmadero inscripto en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas que recibirá el automotor dado de baja para su desarme. Sin perjuicio de ello, en forma previa el desarmadero interviniente deberá ingresar a la página web de este organismo (www.dnrpa.gov.ar), utilizando como mecanismo de validación la "clave única" que le fuera asignada en oportunidad de su inscripción, y siguiendo las instrucciones que allí se indican deberá informar el listado de las autopartes recuperables del dominio en cuestión.
- b) CINCO (5) fotos del automotor -no digitales- que permitan visualizar su frente, su parte trasera, sus laterales y su motor, suscriptas al dorso por el titular del desarmadero y por el titular registral.

Artículo 17.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor con recuperación de piezas, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y comprobará, además de lo indicado en esta Sección, Parte Primera, artículo 4º:

- a) Que la Solicitud Tipo "04-D" se encuentre intervenida por el desarmadero inscripto en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas que recibirá las piezas recuperables.
- b) Que se hayan presentado las fotografías indicadas en el artículo 16, inciso b), debidamente intervenidas.
- c) Que el listado de piezas señaladas en la respectiva Solicitud Tipo "04-D" coincida con el listado de autopartes en condición de ser recuperadas oportunamente informado por el desarmadero interviniente, mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 18.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor con recuperación de piezas fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2º, inciso c) de esta Sección.
- b) Anular y destruir el Título del Automotor y las Cédulas de identificación presentadas, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto la codificación alfanumérica identificatoria de dominio.
- c) Retener y destruir las placas de identificación.
- d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- e) Expedir el Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 conforme al modelo que obra como Anexo III de esta Sección, el que deberá ser adquirido por los Registros Seccionales en el Ente Cooperador Ley Nº 23.283 (A.C.A.R.A.), quien los suministrará exclusivamente a los Encargados de Registro, quedando expresamente prohibida su venta a terceros, y entregarlo al peticionario junto con los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en él. En dicho Certificado se estampará, en el espacio correspondiente, uno de los efectos obrantes en la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.
- f) Anotar en la Hoja de Registro la baja inscripta y dejar constancia de la entrega del Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 expedido -identificándolo por su numeración- así como de la entrega de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en él.
- g) Entregar al peticionario, junto con el triplicado de la Solicitud Tipo "04-D" en el que se dejará constancia del número de control del Certificado expedido, Placas provisionales para automotores dados de baja para circular hasta el desarmadero responsable conforme lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 8ª.

Artículo 5°.- D.N.º 384/82, Anexo II, artículo 35, 2ª parte con modificaciones, particularmente en lo que concierne a la emisión de nuevo Título al anotarse el recuperado.
D.N.º 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello).

Artículo 6°.- Incorporación que reúne y sintetiza previsiones contenidas en la D.N.º 384/82, Anexo II, artículos 33, 34 y 61, último párrafo, en sus partes pertinentes.

Artículo 7°.- D.N.º 384/82, Anexo II, artículo 33, inciso g).

Artículo 8°.- Incorporado según texto aprobado por D.N.º 119/93.

Artículo 9°.- Incorporación consecuente de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

SECCION 5ª DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA: BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR

Artículo 1°.- D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 37, con las modificaciones introducidas por la D.N. Nº 119/93 para adecuarlo a lo dispuesto en la D.N. Nº 224/90 - artículo 9º (sobre armados fuera de fábrica). D.N. Nº 36/96, Circular D.N. Nº 50/96 y D.N. Nº 639/02.

Artículo 2°.- D.N.º 384/82, Anexo II, artículo 38, con las modificaciones introducidas por la D.N. Nº 119/93 que incorpora la figura del adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y de las entidades aseguradoras, que hayan efectuado a su favor la inscripción preventiva de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado.

Artículos 3° a 5°.- D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículos 39 y 40, modificados por la D.N. Nº 405/85 (B. 136), con las modificaciones introducidas por la D.N. Nº 119/93 para mejorar su texto y adecuarlo a las introducidas en el artículo 2º de esta Sección.
D.N.º 642/95.

D.N. Nº 36/96 que aclara expresamente que no se operará el cambio de radicación cuando se peticiona la transferencia con baja simultánea del automotor y que elimina, para el caso de baja del automotor para su exportación definitiva, el recaudo de la presentación previa del certificado o constancia aduanera y prevé, en cambio, que se entregará al peticionario una constancia para ser presentada ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio y que en el triplicado de la Solicitud Tipo, que se entrega al peticionario, se hará constar en el rubro "Observaciones": "BAJA POR EXPORTACION DEFINITIVA".

Circular D.N. Nº 32/99 y R.N. Nº 213/99.

D.N. Nº 973/00, D.N. Nº 364/01 y D.N. Nº 639/02.

D.N. Nº 235/03, sustituye incisos b), c) y d) del artículo 3º.

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye los artículos 3º y 4º.

D.N. Nº 181/16, sustituye el inciso c) del artículo 3º y el inciso c) del artículo 5º.

Artículo 6°.- D.N. Nº 642/95 y derogado por D.N. Nº 364/01. La D.N. Nº 639/02 reubica en este artículo el texto del artículo 7º según D.N. Nº 36/96.

D.N. Nº 526/04.

Derogado D.N. Nº 181/16.

PARTE SEGUNDA: BAJA TEMPORAL DEL AUTOMOTOR

Artículos 7° a 13.- D.N. Nº 639/02.

D.N. Nº 235/03, sustituye incisos a), b) y c) del artículo 9º.

D.N. Nº 181/16, sustituye el inciso c) del artículo 9º.

PARTE TERCERA: BAJA DEL AUTOMOTOR CON RECUPERACION DE PIEZAS

Artículos 14 a 21.- D.N. Nº 526/04.

D.N. Nº 50/07, sustituye artículo 16; artículo 17 (incorpora el inciso c)); artículo 18 (incisos b) y e)); artículo 19; artículo 20 e incorpora el artículo 22.

D.N. Nº 181/16, sustituye el inciso c) del artículo 18.

SECCION 6ª
DE LA BAJA DEL MOTOR

D.N.Nº 384/82 artículos 45 a 49, con modificaciones.
D.N. Nº 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3º.

SECCION 7ª
DEL ALTA DE MOTOR

Artículo 1º.- D.N.Nº 747/89, artículo 1º (B. 208) y D.N.Nº 565/91, artículo 1º (B. 229).

Artículo 2º.- D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículo 51.

Artículo 3º.- D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículo 52, con el agregado de la D.N.Nº 449/86 (B. 146) y D.N.Nº 747/89, artículo 2º, modificado a su vez por la D.N.Nº 565/91, artículo 2º. No se incorpora el punto 6.3. agregado a la D.N.Nº 384/82 por la D.N.Nº 449/86 (sobre imposibilidad de inscribir un alta de motor prendado en un automotor que registre a su vez una prenda si antes no se cancela la prenda sobre el motor), por cuanto se trataría de materias específicamente reguladas y, por ende, ajenas a lo que resulta de normativa registral.

D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente que en los supuestos de robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización con los que, según sea el caso, se deba acreditar el origen de los motores a dar de alta, se aplicará el procedimiento previsto para robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización de automotores nacionales o importados, respectivamente). D.N.Nº 556/94.

Se elimina el recaudo de presentación de factura o facturas de compra del motor.

D.N.Nros. 845/98, 593/99 y 814/01.

D.N. Nº 235/03, sustituye incisos a) y b).

D.N. Nº 309/08, sustituye incisos d), e) y g).

Artículo 4º.- D.N.Nº 565/91, artículo 3º y D.N.Nº 556/94.

Se elimina el recaudo de presentación de factura o facturas de compra del block y se incorpora la mención del R.P.M. para el grabado de codificación del block en el **motovehículo**.

D.N. Nº 309/08, sustituye el inciso a).

Artículo 5º.- D.N.Nº 747/89, artículo 3º y D.N.Nº 565/91, artículo 4º.

Artículo 6º.- D.N.Nº 565/91, artículo 5º y D.N.Nº 404/85 (B. 137), punto 3..

D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello).

Artículo 7º.- D.N.Nº 565/91, artículo 6º.

Artículo 8º.- D.N.Nº 747/89, artículo 5º y D.N.Nº 565/91, artículo 7º.

Artículo 9º.- D.N.Nº 747/89, artículo 6º y D.N.Nº 565/91, artículo 8º.

Artículos 10 a 12.- D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículos 42 a 44.

Artículo 13.- D.N.Nº 642/95.

Jurídico del Automotor, no siendo apto para la realización de trámites ante el Registro, excepto la petición de reconstrucción de Legajo o la denuncia de robo o hurto del automotor.

En la aludida fotocopia se dejará constancia de las razones que motivaron la retención del Título.

Artículo 5º.- En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en cada trámite en particular (v.g. denuncia de robo o hurto del automotor y solicitud de baja del automotor), el Título en uso deba presentarse para ser retenido y destruido por el Registro, pero en la oportunidad en que aquél deba ser presentado se denunciare su robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una hoja simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.

Artículo 6º.- En los casos de denuncia de robo o hurto del automotor, en los que el Título debe ser retenido y destruido por el Registro Seccional, se entregará al peticionario una constancia de la propiedad del automotor hurtado o robado y DOS (2) fotocopias de ella, ajustándose al modelo que como Anexo I integra la Sección 2ª de este Capítulo, la que tendrá la misma validez que el original, a los efectos del artículo 6º del Régimen Jurídico del Automotor.

Artículo 7º.- El Registro, una vez adjudicado un Título para determinado trámite, procederá a:

- a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control del Título y el dominio a cuyo titular se adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.
- b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control del Título y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva (firma del Título por parte del Encargado). Cuando se expida el Título con posterioridad a su adjudicación se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido el Título adjudicado, se asentará en el rubro "Observaciones" de dicha planilla la leyenda: "Expedición en trámite". Si con posterioridad a la adjudicación se anulase el Título, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro "Observaciones" de la planilla "Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales" la leyenda "Anulado". Si la planilla ya se hubiese remitido con la leyenda: "Expedición en trámite", se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo un Título que con anterioridad se consignó como anulado en la mencionada planilla "Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales", se dejará constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control del Título anulado.
- c) Destruir el Título en uso retenido.
En forma previa a la destrucción separará la parte correspondiente al número de dominio o aquella que contenga el número de control, que deberá agregarse al Legajo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no resulta de aplicación para el caso de títulos otorgados por los Registros no informatizados en las inscripciones iniciales de automotores OKm. de fabricación nacional.

Artículo 8º.- Los Títulos del Automotor deben ser guardados por los Encargados, en lugares fuera del Registro que ofrezcan el máximo de seguridad. Solamente se llevará al Registro la cantidad de Títulos indispensable para las necesidades funcionales de cada día.

La inobservancia de esta norma será considerada como grave incumplimiento de órdenes legales.

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de validez de los actos de fe pública que se celebren en el territorio de la República, en materia de fe pública, en virtud de la cual se otorgan los poderes a los funcionarios públicos para que actúen en nombre de la Nación.

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de validez de los actos de fe pública que se celebren en el territorio de la República, en virtud de la cual se otorgan los poderes a los funcionarios públicos para que actúen en nombre de la Nación.

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de validez de los actos de fe pública que se celebren en el territorio de la República, en virtud de la cual se otorgan los poderes a los funcionarios públicos para que actúen en nombre de la Nación.

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de validez de los actos de fe pública que se celebren en el territorio de la República, en virtud de la cual se otorgan los poderes a los funcionarios públicos para que actúen en nombre de la Nación.

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de validez de los actos de fe pública que se celebren en el territorio de la República, en virtud de la cual se otorgan los poderes a los funcionarios públicos para que actúen en nombre de la Nación.

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de validez de los actos de fe pública que se celebren en el territorio de la República, en virtud de la cual se otorgan los poderes a los funcionarios públicos para que actúen en nombre de la Nación.

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de validez de los actos de fe pública que se celebren en el territorio de la República, en virtud de la cual se otorgan los poderes a los funcionarios públicos para que actúen en nombre de la Nación.

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de validez de los actos de fe pública que se celebren en el territorio de la República, en virtud de la cual se otorgan los poderes a los funcionarios públicos para que actúen en nombre de la Nación.

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones de validez de los actos de fe pública que se celebren en el territorio de la República, en virtud de la cual se otorgan los poderes a los funcionarios públicos para que actúen en nombre de la Nación.

SECCION 2ª **EXPEDICION DE DUPLICADO DE TITULO**

Artículo 1º.- DUPLICADO DE TITULO: En los casos de extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso y de deterioro total o parcial del original o del duplicado en uso, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad, se expedirá como nuevo ejemplar del Título el documento previsto como Anexo III de la Sección 1ª de este Capítulo, en el que se consignarán:

- 1.- Su carácter de duplicado,
- 2.- número de dominio,
- 3.- todos los datos vigentes del automotor y de su último titular,
- 4.- el año - modelo del automotor, excepto del armado fuera de fábrica,
- 5.- la fecha de su inscripción inicial,
- 6.- la fecha de su última transferencia,
- 7.- el domicilio de su anterior titular,
- 8.- lugar y fecha de expedición del Título,
- 9.- Código de Registro,
- 10.- firma y sello del Encargado.

El Título anterior, excepto en caso de robo, hurto o extravío, se anulará y se destruirá en el Registro Seccional agregándose al Legajo la parte de éste que contenga el número de control. En los casos de Títulos que no contengan número de control, se agregará al Legajo la parte de éstos que contenga el número de dominio.

Artículo 2º.- La solicitud de duplicado de Título sólo podrá ser efectuada, mediante Solicitud Tipo "02", por el titular registral o por quien acredite ser el adquirente del automotor y peticione simultáneamente la transferencia.

Artículo 3º.- De solicitarse el duplicado de Título por extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso en forma simultánea a la solicitud de inscripción de una transferencia, se extenderá el correspondiente duplicado del Título, consignándose su carácter de tal, todos los datos vigentes del automotor y los de su nuevo titular, de resultar procedente la inscripción y los demás datos enunciados en el artículo 1º de esta Sección.

Lo dispuesto no será de aplicación en el caso de tratarse de la primera transferencia de un automotor inscripto inicialmente como 0Km. de fabricación nacional cuyo Título fuere aún el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación, por cuanto en estos supuestos deberá extenderse un nuevo Título (Anexo III de la Sección 1ª de este Capítulo), en la forma indicada en dicha Sección 1ª, artículo 2º, apartado 2), inciso b); sin perjuicio de que deba cumplirse con la verificación física del automotor, salvo que ésta ya se hubiere presentado con el trámite de transferencia.

Artículo 4º.- En forma previa a la presentación ante el Registro Seccional de la solicitud de duplicado de Título deberá practicarse la verificación física del automotor, salvo en los siguientes casos en que dicha verificación quedará exceptuada:

- a) Que el duplicado se solicite por deterioro de Título vigente, el que deberá presentarse al Registro para su comprobación, y posterior anulación y destrucción y archivo de la parte que contenga el número de control o, en su defecto, de dominio.
- b) Que la solicitud de duplicado se presente en forma simultánea o con posterioridad a la denuncia de robo o hurto del automotor. En este supuesto el Registro expedirá una constancia de Título extraviado, robado o hurtado, que se ajustará al modelo

que se agrega como Anexo I de esta Sección y que tendrá la misma validez que el original, a los efectos del artículo 6° del Régimen Jurídico del Automotor, junto con DOS (2) fotocopias de dicha constancia, autenticadas por el Encargado, para su presentación ante la compañía aseguradora y el organismo de contralor del impuesto a la radicación del automotor, respectivamente.

En caso de recupero del automotor, éste se asentará en la Hoja de Registro y se extenderá un nuevo ejemplar del Título.

Artículo 5°.- El Registro una vez adjudicado un duplicado de Título procederá a:

- a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control del Título y el dominio a cuyo titular se adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.
- b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control del Título y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva (firma del Título por parte del Encargado). Cuando se expida el duplicado de Título con posterioridad a su adjudicación se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido el duplicado de Título adjudicado, se asentará en el rubro "Observaciones" de dicha planilla la leyenda: "Expedición en trámite". Si con posterioridad a la adjudicación se anulase el duplicado de Título, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro "Observaciones" de la planilla "Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales" la leyenda "Anulado". Si la planilla ya se hubiese remitido con la leyenda: "Expedición en trámite", se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo un duplicado de Título que con anterioridad se consignó como anulado en la mencionada planilla "Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales", se dejará constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control del duplicado de Título anulado.
- c) Anular los Títulos originales que retenga en los casos que así se lo autoriza en esta Sección, destruyéndolos, salvo en la parte que contenga el número de control, que se agregará al Legajo. En los casos de Títulos que no contengan número de control, se agregará al Legajo la parte de éstos que contenga el número de dominio.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO VIII
TITULO DEL AUTOMOTOR**

**SECCION 1ª
EXPEDICION DE TITULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES**

Artículos 1º y 2º.- D.N.Nº 582/91, artículos 1º, 2º, 3º (excepto punto 3) y 4º, con modificaciones sustanciales en lo que concierne a:

- Datos que se deben consignar en el Título.
- El Título retenido o anulado deberá ser siempre destruido por los Registros Seccionales, salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, que se agregará al Legajo.
- Cuando se expida como Título del Automotor el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación sólo se podrán asentar en él aquellas anotaciones posteriores que se practiquen con motivo de la inscripción inicial, consecuentemente, se deberá expedir nuevo Título en la inscripción de la primera transferencia o de la primera anotación posterior a la inscripción inicial no comprendida en ese supuesto.
- Anotaciones que los Registros informatizados deberán efectuar manualmente hasta que el Sistema las imprima automáticamente.

Además, se aclara expresamente que la expedición de un nuevo ejemplar de Título por falta de espacio en el presentado por el peticionario de un trámite, constituye una situación de hecho, a la que no puede acordarse carácter de trámite autónomo.

D.N.Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Se establece que la asignación de número de dominio en los trámites de Convocatoria en aquellos automotores cuyo Título fuere aún el Certificado de Fabricación, se asentará en el rubro "Anotaciones posteriores".

D.N.Nros. 32/98 y 846/98.

D.N. Nº 247/12, sustituye el artículo 2º.

Artículo 3º.- Incorporación consecuente de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

D.N. Nº 364/99.

D.N. Nº 745/10.

Artículos 4º a 6º.- Incorporados según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

D.N. Nº 235/03, sustituye el artículo 5º.

D.N. Nº 181/16, sustituye el artículo 5º.

Artículo 7º.- Circular D.D.Nº 113/86 (B. 145), con modificaciones.

D.N.Nros. 700/93, 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94) y 846/98.

Artículo 8º.- D.N.Nº 233/77 y Circular D.N.Nº 10 del 28/11/85 (B. 138).

D.N. Nº 745/10, deroga los Anexos V y VI y reordena el Anexo VII.

D.N. Nº 247/12, incorpora el Anexo VI.

**SECCION 2ª
EXPEDICION DE DUPLICADO DE TITULO**

Artículos 1º a 4º y 6º.- D.N.Nº 582/91, artículos 3º, punto 3 y 4º, con modificaciones. Se suprime la referencia a representantes legales y apoderados, ya que se trata de recaudos de carácter general. Se aclara expresamente que aún cuando no corresponda otorgar duplicado de Título en el caso de la primera transferencia del automotor, cuyo Título fuere el Certificado de Fabricación y se lo denuncie como robado, hurtado o extraviado, debe cumplirse con la verificación física.

D.N. Nº 293/07, sustituye el artículo 6º. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el extravío del Título original o del duplicado en uso.

D.N. Nº 181/16, deroga el artículo 6º.

Artículo 5°.- Circular D.D.N° 113 del 19/9/86 (B. 145), con modificaciones.
D.N.Nros. 700/93, 711/94 (t.o. Orden "N" N° 1/94) y 846/98.

SECCION 1ª EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES

Artículo 1º.- Además de los casos en que así se lo prevé en este Digesto, los Registros Seccionales expedirán Cédulas originales en los siguientes trámites:

- a) Al practicar la Inscripción Inicial.
- b) Al inscribir una transferencia.
- c) Al inscribir una comunicación de recupero.
- d) Al practicarse un cambio de radicación.
- e) Al practicarse un cambio de domicilio.
- f) Al practicarse un cambio de denominación de personas jurídicas titulares registrales.
- g) Al practicarse un cambio de motor.
- h) Al practicarse un cambio de chasis o cuadro.
- i) Al practicarse una rectificación del nombre o apellido del titular o de otro dato en ella consignado.
- j) Al disponer la reposición de placas metálicas.
- k) Al practicarse un cambio de uso.
- l) Al practicarse la inscripción a nombre de una sociedad en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad.

En todos los supuestos el Registro expedirá una Cédula como consecuencia del trámite, sin perjuicio de lo cual podrá expedir otras (adicionales), siempre que así lo solicite el peticionario, en la forma prevista en el artículo 3º.

No obstante lo dispuesto en este artículo, inciso b), el Registro Seccional no expedirá la Cédula si el adquirente fuere un comerciante habitualista que así lo hubiere solicitado, en la forma prevista en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título.

En los casos en que para la radicación del automotor se hubiere invocado su guarda habitual, al expedir la Cédula de Identificación el Registro Seccional deberá agregar en el espacio destinado a consignar el domicilio el lugar de la guarda seguido por la sigla "G.H."

Artículo 2º.- Cuando el automotor fuere de propiedad de más de una persona (condominio), junto con el trámite correspondiente se expedirá una Cédula a nombre del primer titular, consignando además a continuación la frase: "y otro" u "y otros", según corresponda.

Sin perjuicio de ello y si así se lo solicitare en la forma prevista en el artículo 3º, se expedirán otras a nombre del o de los restantes condóminos, consignando igual frase.

Artículo 3º.- Las cédulas adicionales a que se refieren los artículos 1º, último párrafo y 2º, se podrán peticionar de alguna de las siguientes formas:

- 1.- Mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".
- 2.- Solicitando su expedición a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo que corresponda presentar, cuando se peticionare cualquier trámite que dé lugar a la emisión de una Cédula (v.g. rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01" ó "05", según el caso, si se solicitaren Cédulas adicionales en oportunidad de peticionar una inscripción inicial; en la Solicitud Tipo "08" si se tratare de una transferencia; en la Solicitud Tipo "04" en el caso de alta de motor; en la Solicitud Tipo "02" en el caso de duplicado de Cédula, etc.). En estos casos, se abonará el

arancel por la Cédula adicional pero no será necesaria la presentación de Solicitud Tipo al efecto.

El Registro no expedirá la Cédula cuando mediare una cualesquiera de las siguientes causas:

- a) que el peticionario no fuere el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, o no fuere uno de los adquirentes si la petición se formulare simultáneamente con la inscripción de la transferencia, o aún tratándose de un adquirente, si la transferencia no resultare efectivamente inscrita;
- b) que se haya anotado una denuncia de robo o hurto y no se hubiere operado el recuperero;
- c) que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª;
- d) que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de cédulas de identificación;
- e) que se haya dado de baja al motor y no se hubiere inscripto un alta posterior.

Asimismo no se entregará la Cédula en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 25 del Capítulo II del Título III.

Artículo 4º.- Salvo en los casos en que expresamente se determine un plazo menor (v. gr. automotores importados temporalmente), las Cédulas de Identificación del Automotor y el Motovehículo, cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección, vencerán a UN (1) año corrido de su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso taxi o remis, al servicio de alquiler sin conductor, al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento.

Al efecto previsto en este artículo, los Encargados consignarán en el espacio pertinente de las Cédulas la fecha de su vencimiento.

Artículo 5º.- Una vez vencido el plazo de validez de UN (1) año aludido en el artículo precedente, o dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores a dicho vencimiento, el titular registral podrá solicitar la expedición de una nueva Cédula. La petición se formulará mediante el uso de Solicitud Tipo "02" y se presentará, en el acto de retirarse la nueva Cédula, la anterior en uso para su retención por parte del Registro.

La nueva Cédula se extenderá con una vigencia de UN (1) año, el que se computará a partir de la fecha de expedición.

Artículo 6º.- En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en cada trámite en particular, la Cédula en uso deba presentarse para ser retenida por el Registro, pero en la oportunidad en que aquélla deba ser presentada se denunciare su robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una hoja simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.

Artículo 7º.- Los datos contenidos en las Cédulas deben ser consignados con total y absoluta claridad; por ende, cuando los Registros deban completarla en forma manual, deberán hacerlo a máquina o con letra de imprenta y con tinta negra.

Los Registros Seccionales informatizados no podrán enmendar ni introducir manualmente o a máquina agregados al documento impreso por el sistema, salvo la sigla "G.H." y la fecha de vencimiento en los espacios correspondientes, conforme se prevé en los artículos 1º y 4º de esta Sección, respectivamente.

Artículo 8º.- El Registro una vez adjudicada una Cédula para determinado trámite, procederá a:

- a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.

SECCION 2ª

EXPEDICION DE DUPLICADO DE CEDULA

Artículo 1º.- Los Registros Seccionales expedirán duplicado de Cédula en los siguientes casos:

- a) Extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso.
- b) Deterioro, total o parcial, del original o duplicado en uso, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad.

Artículo 2º.- La solicitud de duplicado de Cédula, sólo podrá ser efectuada por el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".

Artículo 3º.- Junto con la Solicitud Tipo de duplicado de Cédula se deberá presentar el Título del Automotor.

En el supuesto del inciso b) del artículo 1º de esta Sección, se deberá acompañar, además, la Cédula deteriorada, la que será retenida por el Registro. El Registro no expedirá el duplicado de Cédula, si mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º de la Sección anterior que impiden la expedición de una Cédula adicional.

Artículo 4º.- Los duplicados de Cédula se extenderán con una vigencia de UN (1) año, excepto cuando normas vigentes fijen un plazo menor. Los referidos plazos de vigencia se computarán a partir de la fecha de expedición del duplicado.

Artículo 5º.- El Registro, una vez adjudicado el duplicado de Cédula, procederá a:

- a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.
- b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control de la Cédula, su carácter de duplicado y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva (firma de la Cédula por parte del Encargado). Cuando se expida el duplicado de Cédula con posterioridad a su adjudicación, se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido el duplicado de Cédula adjudicado, se asentará en el rubro "Observaciones" de dicha planilla la leyenda: "Expedición en trámite". Si con posterioridad a la adjudicación se anulase el duplicado de Cédula, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro "Observaciones" de la planilla "Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales" la leyenda "Anulada". Si la planilla ya se hubiere remitido con la leyenda: "Expedición en trámite", se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo un duplicado de Cédula y con anterioridad se consignó como anulado en la planilla "Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales", se dejará constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control del duplicado de Cédula anulada.
- c) Destruir la Cédula en su uso retenida en los supuestos mencionados en el artículo 3º de esta Sección, previo a lo cual separará la parte correspondiente al número de control o la mitad superior en la que conste el número de dominio cuando no contenga número de control, agregándolo al Legajo.

EXAMEN DE ECONOMIA Y ORGANIZACION DE EMPRESAS

1. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

2. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

3. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

4. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

5. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

6. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

7. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

8. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

9. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

10. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

11. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

12. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

13. El costo de oportunidad del dinero es el rendimiento que se podría obtener si se invirtiera en el activo más seguro disponible.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO IX
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR**

**SECCION 1ª
EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES**

Artículos 1º, 6º y 7º.- Incorporados según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

D.N.Nº 267/99.

D.N. Nº 235/03, sustituye el artículo 6º.

D.N. Nº 588/03, incorpora último párrafo del artículo 1º y sustituye el artículo 7º.

D.N. Nº 181/16, sustituye el artículo 6º.

Artículos 2º a 4º.- D.N.Nros. 342/85 (B. 135); 140/89, artículo 1º (B. 195) y parte pertinente del dictamen vinculante del año 1990 del Departamento Normativo publicado en B. 209. Se señala, con relación a este último, que se modifica el criterio de la excepción a la certificación por cuanto es un recaudo que exige el Régimen Jurídico del Automotor. Se modifica lo atinente a la solicitud de Cédulas adicionales y Cédulas adicionales para condóminos, que en lo sucesivo podrán peticionarse mediante la presentación de Solicitud Tipo "02" o a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite de que se trate.

Se elimina lo atinente al sello que debían estampar los Encargados en las Cédulas que integraban los Certificados de Fabricación de los automotores nacionales 0Km., por cuanto, en lo sucesivo, las cédulas a expedir serán las del modelo anexo a esta Sección en todos los casos.

D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente las causas por las cuales los Registros Seccionales no expedirán Cédulas adicionales) y D.N.Nº 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Se introducen modificaciones para incorporar como trámites que dan lugar a la expedición de cédula el cambio de uso y la inscripción preventiva a favor de sociedades en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad y las formales consecuentes de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

D.N. Nros. 364/99 y 272/00.

D.N. Nº 61/06, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 320/07, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 745/10, sustituye el artículo 4

D.N. Nº 948/10, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 694/11, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 512/14, sustituye el artículo 4º.

Artículo 5º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, con antecedente en Circular "N" Nº 10 del 12/9/86 (B. 145).

D.N. Nº 61/06.

D.N. Nº 948/10.

Artículo 8º.- Circular D.D.Nº 113 del 19/9/86 (B. 145) con modificaciones.

D.N.Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Artículo 9º.- D.N.Nº 233/77 y Circular D.N.Nº 10 del 28/11/85 (B. 138).

D.N. Nº 745, sustituye el Anexo II y deroga el Anexo III

D.N. Nº 512/14, sustituye el Anexo I y deroga el Anexo II.

**SECCION 2ª
EXPEDICION DE DUPLICADO DE CEDULA**

Incorporada según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

No se exige la denuncia policial para el caso de robo o hurto de la cédula original o del duplicado en uso porque se asimila esta situación a la de robo o hurto del Título original o del duplicado en uso.

D.N.Nº 700/93 (que habilita expresamente a los condóminos a solicitar duplicado de Cédula, dispone nuevas normas de procedimiento y establece que para la expedición de duplicado de Cédula deben tenerse en cuenta los mismos impedimentos que para la expedición de Cédulas adicionales).

D.N.Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

D.N. N° 61/06, sustituye el artículo 4°.

D.N. N° 293/07, sustituye el artículo 6°. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el extravío de la Cédula original o del duplicado en uso.

D.N. N° 948/10, sustituye el artículo 4°.

D.N. N° 181/16, deroga el artículo 6°.

SECCION 3ª EXPEDICION DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR

Artículos 1° a 6°.- Incorporados según texto aprobado por D.N. N° 376/03.

D.N. N° 516/03, sustituye el artículo 2°.

D.N.N° 767/08, sustituye el artículo 6°.

D.N. N° 69/10, sustituye el artículo 6°.

D.N. N° 70/14, incorpora en el artículo 2° el inciso 3).

D.N. N° 512/14, sustituye el artículo 1°.

Artículos 7° y 8°.- Incorporados según texto aprobado por D.N. N° 61/06.

D.N. N° 557/11, sustituye el artículo 7°.

D.N. N° 79/06.- Aprueba el texto ordenado de la Sección.

D.N. N° 948/10, incorpora el artículo 9° y el Anexo II.

D.N. N° 512/14, sustituye el artículo 9° y deroga los Anexos I y II.

Artículo 1º.- Podrá solicitarse la reposición de las placas de identificación metálicas en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las oportunamente suministradas.

La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo "02" y sólo podrá hacerla el titular registral o quien acredite ser el adquirente del automotor y peticione simultáneamente la transferencia.

Artículo 2º.- Para solicitar la reposición de las placas de identificación se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "02", el Título del Automotor o en su caso del motovehículo.

Artículo 3º.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de reposición de placas de identificación, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y de no mediar observaciones procederá a:

- a) Si quien peticiona la reposición fuera el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.
- b) Si se tratara de las placas de identificación metálicas del automotor (modelo previsto en el Título I, Capítulo IX, Sección 1ª, Anexo I) o de las de identificación metálicas del motovehículo (modelos previstos en el Título I, Capítulo IX, Sección 1ª, Anexos II y III):
 - 1.1.- Disponer su reposición solicitando su provisión al Ente Cooperador (Leyes Nros 23.283 y 23.412 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A)) dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.
 - 1.2.- Si se tratara de las placas de identificación metálicas del automotor:
Otorgar una placa provisoria para circular hasta tanto se entreguen las placas de identificación metálicas, de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 7ª, expedir la nueva Cédula de Identificación, en la que se consignará la letra "D" si se tratare de duplicado o "T" si fuere triplicado, y así sucesivamente, y entregarla al titular registral, quien deberá devolver la anterior en uso.
 - 1.3.- Si se tratara de las placas de identificación metálicas del motovehículo:
Expedir un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, para circular hasta tanto se entreguen las placas de identificación metálicas, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 10ª, artículo 4º, expedir la nueva Cédula de Identificación, en la que se consignará la letra "D" si se tratare de duplicado o "T" si fuere triplicado, y así sucesivamente, y entregarla al titular registral.
- c) Anotar el trámite realizado en la Hoja de Registro.
- d) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, entregar el triplicado al peticionario y remitir el duplicado a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Si se tratara de las placas de identificación metálicas del automotor, se repondrá el juego completo de DOS (2) placas, atento a que éstas se identificarán con una letra "D" si se tratare de duplicado o "T" si fuere triplicado, y así sucesivamente.

Las placas repuestas deberán estar colocadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su entrega.

El titular registral será responsable de la destrucción de las placas provisionales, o en su caso del permiso de circulación entregado.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO XIX**

REPOSICION DE PLACAS DE IDENTIFICACION METALICAS

D.N. Nº 126/68 con modificaciones sustanciales para establecer que la reposición se pide con Solicitud Tipo "02" y que no es necesario acompañar la denuncia policial en caso de robo, hurto o extravío, ya que ésta la efectuará el Registro Seccional, tal como se prevé en los casos de robo, hurto o extravío del Título y Cédula de Identificación del Automotor.

D.N.Nros. 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94), 35/95, 374/95 y 305/02.

D.N. Nº 725/03.

D.N. Nº 293/07, sustituye el artículo 4°. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el número de dominio del automotor al que correspondían las placas extraviadas, robadas o hurtadas y los datos del automotor y del titular.

D.N. Nº 344/10, sustituye el Capítulo y deroga el Anexo I.

D.N. Nº 181/16, deroga el artículo 4°.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

El presente informe tiene por objeto describir el estado de los trabajos de investigación realizados en el área de la física durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1955 y el 31 de diciembre de 1956. Los trabajos se han desarrollado en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, en el Departamento de Física, y en el Laboratorio de Física del Centro de Estudios Científicos de Maracay.

Los trabajos se han dividido en tres grandes áreas: mecánica, electromagnetismo y óptica. En el área de la mecánica se han realizado trabajos sobre el movimiento de los cuerpos rígidos, sobre el movimiento de los fluidos y sobre el movimiento de los gases. En el área del electromagnetismo se han realizado trabajos sobre el campo eléctrico y magnético, sobre la inducción electromagnética y sobre la propagación de las ondas electromagnéticas. En el área de la óptica se han realizado trabajos sobre la reflexión y refracción de la luz, sobre la difracción y sobre la interferencia de la luz.

Los trabajos se han desarrollado en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, en el Departamento de Física, y en el Laboratorio de Física del Centro de Estudios Científicos de Maracay. Los trabajos se han dividido en tres grandes áreas: mecánica, electromagnetismo y óptica.